

máquinas agrícolas que entreguen a revendedores los agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

A efectos de la aplicación de los criterios interpretativos indicados en los párrafos anteriores será irrelevante la circunstancia de que la maquinaria usada se venda o se entregue como parte del precio de otra nueva.

Tercero.—Los vendedores de maquinaria agrícola en estado nuevo están obligados a repercutir íntegramente el importe de las cuotas impositivas devengadas sobre los adquirentes de dicha maquinaria sin que, en ningún caso, resulte procedente minorar el importe de las cuotas a repercutir en la cuantía de las cuotas impositivas que, eventualmente, pudieran repercutirse al transmitente no acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca como consecuencia de la entrega de maquinaria usada efectuada como parte del pago del precio de la maquinaria nueva.

Cuarto.—Los agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca están obligados a expedir y entregar facturas por las entregas de maquinaria agrícola que efectúen.

Quinto.—Los comerciantes que adquieran maquinaria agrícola a agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca están obligados a documentar dichas operaciones mediante factura o recibo ajustados al Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de la circunstancia de que la entrega de dichos bienes constituya parte del precio de otra maquinaria agrícola nueva, adquiridas por los referidos agricultores.

Dicha obligación será exigible en todo caso, cualquiera que sea el régimen de tributación, ordinario o de bienes usados, que corresponda al adquirente de la maquinaria agrícola entregada.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19640 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes de Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal;

Resultando que, según se indica en el escrito de consulta, por exigencias de los trabajadores recogidas por la Delegación de Trabajo las Empresas se ven obligadas a crear comedores para dichos trabajadores, en los que la Empresa aporta el personal necesario para la confección de las comidas, combustibles, productos alimenticios, instalación y menaje de cocina y el mobiliario y menaje del comedor, percibiendo de los trabajadores el coste de adquisición de los comestibles utilizados;

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos:

1.º Si dichos servicios están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.º Determinación, en su caso, de la base imponible.

3.º Deducibilidad de las cuotas soportadas por las Empresas en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados en la realización de las referidas operaciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso por Empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación, comprendidas en los artículos 10 y 12 del mismo Reglamento;

Considerando que los servicios prestados por los comedores de Empresa mediante un precio, consistente en el coste de adquisición de los alimentos constituyen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, números 4 y 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior al coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes y servicios, en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo en la prestación

de los mismos, incluidos en su caso los de amortización de los bienes cedidos;

Considerando que el citado precepto dispone que a estos efectos se considerará que existe vinculación en las operaciones realizadas por los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral;

Considerando que el artículo 61 del mismo Reglamento determina cuales son las cuotas tributarias deducibles, incluyendo, entre otras, las soportadas por la adquisición de bienes y servicios que se utilizan en la realización de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto tales como los servicios de comedores de Empresa a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que si bien el artículo 62 del mismo Reglamento excluye del derecho a deducir las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos y bebidas o por servicios de hostelería o restaurante, dicho precepto exceptúa de la exclusión los casos en que, como ocurre en el supuesto objeto de consulta, los referidos bienes o servicios se destinen a ser utilizados o consumidos por asalariados o por terceras personas mediante contraprestación,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios prestados por los comedores de Empresa a los asalariados mediante el pago de un precio de cualquier naturaleza o cuantía.

Segundo.—Cuando en la prestación de dichos servicios se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible de los mismos no podrá ser inferior al coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios (cocinera, combustibles, instalación y menaje de cocina, comedor con mobiliario y menaje, comestibles, etc. ...) utilizados por el sujeto pasivo en la prestación de los mismos, incluidos, en su caso, los de amortización de los bienes cedidos o utilizados.

Tercero.—Los Empresarios o profesionales tendrán derecho a deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen en el territorio peninsular español o las Islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes, incluidos alimentos o bebidas, o en los servicios que reciban, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen para la prestación de los servicios de comedores de Empresa sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 7 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19641 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el gremio de comerciantes de maquinaria, suministros industriales, tubería y accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el gremio de comerciantes en maquinaria, suministros industriales, tubería y accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado gremio es una organización patronal; Resultando que los representantes independientes soportan gastos de hoteles, restaurantes, teléfonos, autopistas, desplazamientos, etc., en el desarrollo de su actividad profesional, así como las cuotas del Impuesto correspondientes a dichos gastos;

Resultando que se formula consulta sobre si se deben integrar en la base imponible de los servicios prestados por dichos representantes el importe de los gastos correspondientes a los conceptos citados y, en otro caso, sobre la procedencia de ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la recepción de los mismos;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que la base imponible de dicho Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, y que, en dicha contraprestación habrán de incluirse los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas e intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que si bien el artículo 29, número 3, del Reglamento citado preceptúa que no se incluirán en la base imponible del citado tributo los suplidos pagados en nombre y por cuenta del cliente, cuando concurren las circunstancias que en dicho precepto se especifican, no tiene tal naturaleza los gastos de hoteles, restaurantes, teléfonos, autopistas, desplazamientos y otros análogos de los representantes independientes que se mencionan en el escrito de consulta.

En consecuencia, todos los citados gastos que constituyan créditos efectivos a favor del representante y que, por tanto, se repercutan al destinatario formarán parte de la base imponible de la operación sobre la que deberá liquidarse el Impuesto:

Considerando que de conformidad con el artículo 62, número 1, apartados 2.º y 3.º del mismo Reglamento, no podrán ser objeto de deducción las siguientes cuotas: Las soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, o de su personal, incluso relacionadas con la actividad empresarial o profesional, así como las soportadas por servicios de hostelería, restaurante o espectáculos.

En relación con los servicios enumerados en el escrito de consulta, el sujeto pasivo no podrá deducir, por tanto, las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento, hoteles y restaurantes;

Considerando que el artículo 62, número 1, apartado 1.º, letra e) del mismo Reglamento, resulta que sí pueden ser deducidas las cuotas soportadas por los servicios de aparcamiento y autopistas relativos a los vehículos adquiridos por representantes independientes para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el gremio de comerciantes en maquinaria, suministros industriales, tubería y accesorios:

Primero.—Los gastos de hoteles, restaurantes, teléfono, autopistas, desplazamientos y otros análogos soportados por el sujeto pasivo para la realización de las operaciones gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido que sean repercutidos a sus clientes y constituyan créditos efectivos a su favor, deberán integrarse en la base imponible de dichas operaciones.

Segundo.—Las cuotas soportadas por el sujeto pasivo relativas a los servicios de desplazamiento o viajes, hoteles, restaurantes o espectáculos no podrán ser objeto de deducción, aunque estén relacionados con su actividad empresarial o profesional.

Tercero.—Las cuotas soportadas por los representantes independientes y relativas a los servicios telefónicos y los de aparcamiento y utilización de autopistas podrán ser objeto de deducción cuando estos últimos se refieran a los vehículos adquiridos por dichos sujetos pasivos para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales.

Madrid, 7 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19642 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal; Resultando que las facturas impagadas en tiempo y forma originan determinados gastos denominados de devolución de los efectos en que se instrumenta el pago de la contraprestación;

Resultando que se consulta si los mencionados gastos integran la base imponible de las operaciones a que se refieren;

Considerando que el artículo 29, número 3, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que no se incluirán en la base imponible de las operaciones gravadas las cantidades percibidas por razón de indemnización que por su naturaleza y función no constituyen contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, distintas de las contempladas en el número anterior, en el que se comprenden, entre otros conceptos integrados en la base imponible, los intereses por pagos aplazados o los devengados como consecuencia de retrasos en el pago del precio;

Considerando que los gastos derivados de la falta de pago en los términos convenidos no constituyen contraprestación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sino indemnizaciones distintas de los intereses mencionados anteriormente, si bien, eventualmente, pueden incluirse entre los mismos los intereses por demora en el pago,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios.

Los gastos derivados de devolución por falta de pago de los efectos girados para hacer efectivo el precio de las operaciones gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido no integran la base imponible de dichas operaciones.

Sin embargo, formarán parte de la base imponible, en todo caso, los intereses por pago aplazado o por demora en el pago del precio que pudieran repercutirse al cliente englobados o no con dichos gastos.

Madrid, 7 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19643 *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar la forma de justificar la exención correspondiente a las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques pesqueros, así como de las entregas de objetos incorporados a dichos buques;

Considerando que el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas las entregas de objetos incorporados a los buques destinados exclusivamente a la pesca costera;

Considerando que de acuerdo con el mismo precepto, la mencionada exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que el adquirente de los bienes sea la persona o Entidad propietaria del buque o a la que corresponda su explotación.

2.º Que dicha persona o Entidad remita al transmitente, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la entrega un documento expedido por la Aduana en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

3.º Que los bienes que hubiesen sido objeto de entrega permanezcan efectivamente incorporados o colocados a bordo de los buques cuya actividad determine la exención;

Considerando que el artículo 16, número 5, del Reglamento del Impuesto, declara exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

1.º Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada.

2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.

3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo;

Considerando que según el aludido artículo 16, número 5 del Reglamento, el beneficio de la exención se extiende a las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques afectos al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, excluyéndose, respecto de estos últimos, las entregas de provisiones de a bordo;

Considerando que en el mismo precepto se establecen los requisitos que justifican y condicionan la exención que se contempla y que, en definitiva son las siguientes:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder copia de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque, en la que se declare el destino de dichos productos.

Dicha nota de pedido podrá sustituirse por una diligencia en el original y copia de las facturas firmadas por el armador o, en su caso, el consignatario del buque destinatario.